



Recopilación de la Jurisprudencia

Asunto T-619/15

**Bureau d'achat de diamant Centrafrique (Badica)
y
Kardiam
contra
Consejo de la Unión Europea**

«Política exterior y de seguridad común — Medidas restrictivas adoptadas contra determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en la República Centroafricana — Congelación de fondos — Decisión de inclusión inicial en la lista — Lista de las personas y entidades a las que se aplica la congelación de fondos y de recursos económicos — Inclusión de los nombres de las demandantes — Ejecución de una resolución de la ONU — Obligación de motivación — Derecho de defensa — Presunción de inocencia — Error manifiesto de apreciación»

Sumario — Sentencia del Tribunal General (Sala Novena) de 20 de julio de 2017

- 1. Recurso de anulación — Motivos — Vicios sustanciales de forma — Incumplimiento de la obligación de motivación — Examen de oficio por parte del órgano jurisdiccional*
(Art. 263 TFUE)
- 2. Recurso de anulación — Personas físicas o jurídicas — Actos que les afectan directa e individualmente — Medidas restrictivas adoptadas contra determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en la República Centroafricana — Actos por los que se adoptan o mantienen tales medidas — Falta de comunicación al demandante — Irrelevancia, a menos que se demuestre un menoscabo de los derechos del demandante*
(Art. 263 TFUE, párr. 4)
- 3. Unión Europea — Control jurisdiccional de la legalidad de los actos de las instituciones — Acto de aplicación de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas — Control incidental de la legalidad de las decisiones del Consejo de Seguridad — Exclusión — Control de dicho acto en relación con el Derecho de la Unión — Procedencia*
(Arts. 263 TFUE, párr. 1, y 275 TFUE, párr. 2)
- 4. Derecho de la Unión Europea — Principios — Derechos fundamentales — Presunción de inocencia — Decisión de congelación de fondos adoptada contra determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en la República Centroafricana — Compatibilidad con dicho principio — Requisitos*

[Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, art. 48, ap. 1; Reglamentos del Consejo (UE) n.º 224/2014 y de Ejecución (UE) 2015/1485]

5. *Política exterior y de seguridad común — Medidas restrictivas adoptadas contra determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en la República Centroafricana — Congelación de fondos de las personas implicadas en malversaciones de fondos públicos y de las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos asociados — Naturaleza de tales medidas — Carácter no penal*

[Arts. 21 TUE y 29 TUE; Reglamentos del Consejo (UE) n.º 224/2014 y de Ejecución (UE) 2015/1485]

6. *Derecho de la Unión Europea — Principios — Derecho de defensa — Derecho a la tutela judicial efectiva — Medidas restrictivas adoptadas contra determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en la República Centroafricana — Obligación de comunicar las razones individuales y específicas que justifican las decisiones adoptadas — Obligación de permitir que el interesado dé a conocer oportunamente su punto de vista sobre los motivos utilizados en su contra — Obligación de comprobar la exactitud de los hechos y circunstancias que constituyen el origen de la medida de inclusión — Alcance*

[Reglamentos (UE) del Consejo n.º 224/2014, arts. 5, ap. 3, y 17, ap. 2, y 2015/734]

7. *Unión Europea — Control jurisdiccional de la legalidad de los actos de las instituciones — Reglamento relativo a la adopción de medidas restrictivas contra determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en la República Centroafricana — Alcance del control*

[Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, art. 47; Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1485 del Consejo]

1. Véase el texto de la resolución.

(véanse los apartados 42 y 43)

2. Véase el texto de la resolución.

(véanse los apartados 52 a 54)

3. Del artículo 263 TFUE, párrafo primero, y del artículo 275 TFUE, párrafo segundo, se desprende que, si bien el juez de la Unión es competente para controlar la legalidad de los actos de las instituciones de la Unión y, en particular, la legalidad de las decisiones por las que se establezcan medidas restrictivas contra personas físicas o jurídicas adoptadas por el Consejo, no lo es para controlar el acuerdo internacional en el que se basan dichos actos de la Unión. A este respecto, es preciso subrayar que el control de la legalidad que debe así garantizar el juez de la Unión recae en el acto de la Unión destinado a aplicar el acuerdo internacional de que se trate, y no en este último como tal. Más concretamente, tratándose de un acto de la Unión destinado a aplicar una resolución del Consejo de Seguridad, no corresponde, pues, al juez de la Unión controlar la legalidad de la resolución aprobada por dicho órgano internacional o la investigación de la que procede.

(véanse los apartados 66 y 67)

4. Véase el texto de la resolución.

(véanse los apartados 71 a 75)

5. Véase el texto de la resolución.

(véase el apartado 78)

6. En un procedimiento relativo a la adopción de la decisión de incluir o mantener el nombre de una persona en la lista, cuando, previamente, con arreglo a las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, el Comité de Sanciones haya decidido incluir el nombre de esa persona en su propia lista, el respeto del derecho de defensa y del derecho a una tutela judicial efectiva exige que la autoridad competente de la Unión comunique a la persona afectada los datos en su contra de que dispone para fundamentar su decisión, es decir, como mínimo, el resumen de motivos facilitado por el Comité de Sanciones, a fin de que dicha persona pueda defender sus derechos en las mejores condiciones posibles y decidir con pleno conocimiento de causa sobre la conveniencia de someter el asunto al juez de la Unión. Al proceder a dicha comunicación, la autoridad competente de la Unión debe permitir que esa persona dé a conocer oportunamente su punto de vista sobre los motivos invocados en su contra. Sin embargo, tratándose de una inclusión inicial, contrariamente a lo que ocurre con el procedimiento que regula el mantenimiento del nombre de una persona en la lista, el cumplimiento de esta doble obligación de procedimiento no debe preceder a la adopción de la decisión.

Por otra parte, el Consejo debe adoptar su decisión basándose en el resumen de motivos facilitado por el Comité de Sanciones. En efecto, no está previsto que dicho Comité ponga espontáneamente a disposición de la autoridad competente de la Unión datos distintos de ese resumen de motivos, a fin de que ésta adopte su decisión. De ello se deduce que el Consejo no está obligado, al ejecutar una resolución del Consejo de Seguridad, a comprobar la exactitud de los hechos y circunstancias que constituyen el origen de la medida de inclusión. Cuando la persona afectada formula observaciones sobre el resumen de motivos, entonces, la autoridad competente de la Unión está obligada a examinar, de modo cuidadoso e imparcial, la fundamentación de los motivos alegados, teniendo en cuenta tales observaciones y las eventuales pruebas de descargo que las acompañen.

(véanse los apartados 79 a 81 y 86 a 88)

7. Véase el texto de la resolución.

(véanse los apartados 96 a 99, 130, 132 y 133)